



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAG. PONENTE: CARMEN EMILIA MONTIEL RUÍZ

Florencia, Veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2015-00203-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CIPRIANO LOZANO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : AI-33-06-225-16

1.- ASUNTO PREVIO.

El Magistrado Jesús Orlando Parra mediante escrito se declara impedido con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. La Sala luego de revisar el expediente observa que el Magistrado actuando como Juez Primero Administrativo de Florencia profirió el auto impugnado (fl. 409-410, C.P).

De acuerdo al texto de la norma citada, se desprende que existe actuación del Magistrado en instancia anterior, por lo cual se declara fundado el impedimento presentado por el Magistrado Jesús Orlando Parra, para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, el 25 de febrero de 2015, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda de control judicial de reparación directa, por haber operado el fenómeno de la caducidad (fl. 411 - 414, C. principal).

2.- ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2015 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, rechazó la demanda de control judicial de reparación directa contra la Nación –Fiscalía General de la Nación, Nación –Rama Judicial y Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, al considerar que operó la caducidad, toda vez que se debió presentar la demanda el 28 de noviembre de 2014, pero como la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades por el paro convocado por ASONAL Judicial, y se reanudó actividades el 14 de enero de 2015, se debió presentar la demanda en esa fecha y no el 03 de febrero de 2013 como lo hizo, pues ya había caducado.

El apoderado de la parte actora interpone en debido término recurso de apelación, aduciendo que el término de caducidad debió contarse desde el

28 de septiembre de 2012, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión judicial que puso fin al proceso penal que privó de la libertad al señor Cipriano Lozano Mendoza. Así mismo, estatuye que con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, el 28 de agosto de 2014, hubo suspensión de términos, que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, Decreto Reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, le da al accionante 31 días de término para que opere la caducidad de la acción, tomando la reanudación de términos desde el 13 de enero de 2015, porque desde el 09 de octubre de 2014 hasta esa fecha hubo cese de actividades generado por el paro judicial, es decir, que desde el mismo 13 de enero de 2015 empezó a correr el término de los 31 días antes referidos, lo que conlleva a determinar que tenía hasta el 12 de febrero de 2015, para presentar la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el expediente, se logra determinar que:

1. El 02 de octubre de 2009 se profirió resolución de preclusión a favor del señor Cipriano Lozano Mendoza (f. 61-97, C. principal).
2. El señor Cipriano Lozano Mendoza fue absuelto de responsabilidad penal en providencia de primera instancia, la cual fue objeto de apelación, recurso que se resolvió el 27 de agosto de 2012, quedando debidamente ejecutoriado el fallo el 28 de septiembre de 2012 (fl. 389, C. Principal).
3. El 28 de agosto de 2014 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos Administrativos, expidiéndose constancia de conciliación por no acuerdo el 27 de octubre de 2014 (fl. 31-33, C. principal).
4. El 13 de enero de 2015 se reanudó la prestación del servicio en la Rama Judicial –Florencia, Caquetá, es decir, que desde ese día inclusive, se reactivaron los términos.
5. El 03 de febrero de 2015 el accionante a través de su apoderado radicó en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, demanda de control judicial de reparación directa (fl. 407, C. principal).

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte actora manifiesta que presentó el escrito de demanda en el término de caducidad.

Al efecto, el literal i), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa: "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretende la reparación directa, la

demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente: "ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Sea del caso enfatizar entonces, que por tratarse de la caducidad del medio de control judicial, de reparación directa por privación injusta de la libertad, la cual es de dos (2) años, se debe computar los términos conforme al calendario y no como días hábiles, por consiguiente, finalizan en la fecha en que empiezan, salvo si vence un día inhábil, lo cual conduce a que el mismo se corra al día hábil siguiente.

Es decir, que por tratarse de una demanda de reparación directa, el cómputo debe hacerse con los días calendario, por lo cual, no interfiere en nada, que se esté en vacancia judicial y/o que el despacho haya estado cerrado, en este caso por paro judicial convocado por Asonal Judicial, por tanto, el día de vencimiento del término para interponer el medio de control judicial, se corre hasta el primer día hábil siguiente, siempre y cuando, venza dentro de éstas, pues se reitera, ni la vacancia judicial ni el paro judicial, suspenden término de caducidad de las acciones, cuando para su cómputo se trate de meses o años.

Respecto al yerro en que incurrió el a quo al rechazar la demanda de control de reparación directa presentada por el señor Lozano Mendoza contra la Nación –Fiscalía General de la Nación, Nación –Rama Judicial, Nación Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por caducidad del medio de control, no incidió en el fondo del asunto, ni constituyó vulneración alguna a los derechos de los accionantes, pues es cierto que tramitó el auto del 25 de febrero de 2015, como si en la demanda se hubieran relacionado varias entidades como demandadas, cuando se instauró únicamente contra la Nación –Fiscalía General de la Nación, pero no se genera ninguna nulidad procesal con ello.

Así las cosas, se confirmará la providencia del 25 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por haber operado la caducidad del medio de control judicial de reparación directa, como quiera que el último día con que contaba el accionante para hacerlo en términos, era el 13 de enero de 2015, fecha en la cual se normalizó

la prestación del servicio en la Rama Judicial, y no el 12 de febrero del mismo año, como de manera equivocada lo interpretó el apoderado de la parte actora.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar fundado el impedimento manifestado por el Magistrado JESUS ORLANDO PARRA, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, el 25 de febrero de 2015, en el sentido de rechazar la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, previa desanotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

JESUS ORLANDO PARRA
Magistrado (Impedido)


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2016-00020-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO BURGOS NAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO No: A.I 62-06-62-16

Subsanada la demanda (fol. 154-158 C, Principal), y una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación de la demanda de Reparación Directa formulada por JHON JAIRO BURGOS NAÑEZ y otros, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, se ADMITIRÁ, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 104 -125 C, Principal) cumple con las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 6 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del CPACA preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a las de reparación directa.

En el caso concreto, mediante acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2015, proferida por la Procuraduría 25 Judicial II delegada para asuntos administrativos (folio 101-102 C.P), se plasmó que se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, pero fue declarada fallida, por no existir ánimo conciliatorio. En este orden de ideas, el requisito de procedibilidad efectivamente se agotó.

4. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer vale en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por JHON JAIRO BURGOS NAÑEZ y otros, contra la

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

.-**NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.

.-**NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

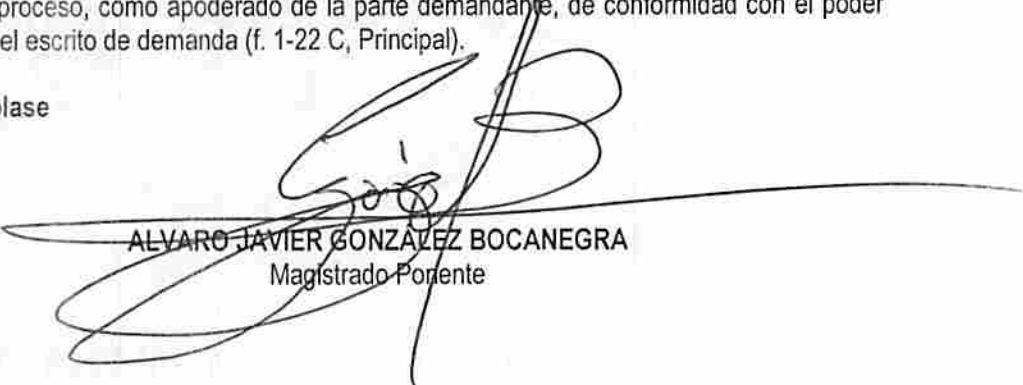
.-**NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.

.-**CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

.-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

.-**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR identificado con cédula de ciudadanía 76.317.405 de Popayán Cauca y tarjeta profesional n.º 105.392 para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado con el escrito de demanda (f. 1-22 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00020-00
Mecanismo: Acción de Reparación Directa
Demandante: Jhon Jairo Burgos Nañez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Admisión de demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2016-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RINCON BENJUMEA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No.: A.I 88-06-88-16

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento formulada por GLORIA ESPERANZA RINCON BENJUMEA contra la MUNICIPIO DE FLORENCIA, advierte el Despacho que esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Destacamos)

Por otro lado el artículo 157 de la ley 1437, dispone,

“Competencia por Razón de la Cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

En el presente medio de control la pretensión mayor individualmente considerada consiste en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, estimada en \$2.390.847, es decir, inferior a 50 SMLMV. Por lo que no es acertado tomar el valor de la sanción moratoria equivalente a \$42.522.747, pues ella es una pretensión eventualmente accesorio, que no puede tenerse en cuenta para efectos de estimar razonadamente la cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión mayor solicitada no supera el monto de los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

contemplado en el artículo 168¹ del CPACA, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo al artículo 155.2² de la ley 1437 de 2011.


En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento promovida por GLORIA ESPERANZA RINCON BENJUMEA contra la MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² CPACA Artículo 155 numeral 2. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Negrillas nuestras)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2016-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON MURILLO ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No.: A.I 51-06-51-16

Una vez revisadas las exigencias procesales necesarias para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento formulada por WILSON MURILLO ALVAREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, advierte el Despacho que esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia-. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Destacamos)

Por otro lado el artículo 157 de la ley 1437, dispone,

“Competencia por Razón de la Cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

En el presente medio de control la pretensión mayor individualmente considerada consiste en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, reconocidas mediante Resolución No. 58199 del 04 de septiembre de 2006, estimada en \$1.703.035, es decir, inferior a 50 SMLMV. Por lo que no es acertado tomar el valor de la sanción moratoria equivalente a \$42.809.195, pues ella es una pretensión eventualmente accesorio, que no puede tenerse en cuenta para efectos de estimar razonadamente la cuantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión mayor solicitada no supera el monto de los 50 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda, este Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 168¹ del CPACA, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo al artículo 155.2² de la ley 1437 de 2011.

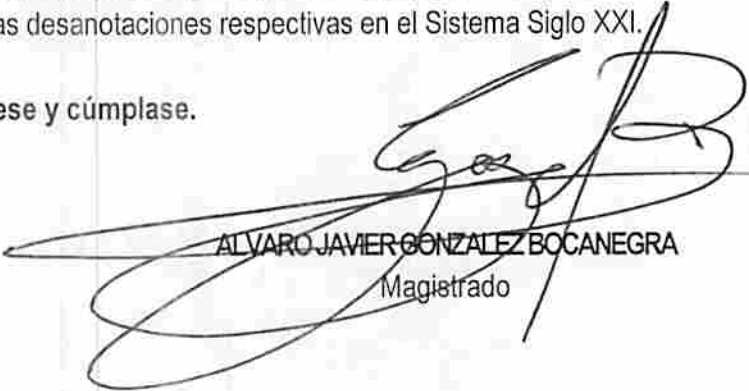
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento promovida por **WILSON MURILLO ALVAREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² CPACA Artículo 155 numeral 2. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Negrillas nuestras)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 18001-23-40-004-2016-00070-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AICARDO GIRALDO CARDOZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No.: A.I 53-06-53-16

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión, encuentra el Despacho que según la Citación a la Audiencia de Conciliación Prejudicial de la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá (fol. 72-76 C, Principal) enviada a través de correo electrónico al apoderado de la parte convocante, se fija como fecha para la realización de la misma el día 27 de Julio de 2015; sin embargo revisada la Constancia de Trámite Conciliatorio (fol. 77-80 C, Principal) expedida por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Florencia, se deja consignada como fecha de realización de la misma el día 27 de Junio de 2015, por lo que no es claro establecer la fecha en que la misma se realizó, situación necesaria para determinar la oportunidad procesal para interponer el medio de control que hoy nos ocupa.

De conformidad con lo anterior,

DISPONE

PRIMERO.- OFICIAR a la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva aclarar la fecha en la cual se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, realícese el oficio correspondiente, déjense las constancias secretariales pertinentes y háganse las anotaciones respetivas en Siglo XXI.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00087-00
Demandante: ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA
Demandado: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.I 50-06-50-16

Procede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección C, remitida por competencia territorial, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA contra LA NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Regional del Caquetá y la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, el 22 de Diciembre de 2014 y el 10 de septiembre de 2015, respectivamente, mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable y se sancionó con suspensión e inhabilidad en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses, por no cumplir con la experiencia mínima requerida para desempeñar el cargo de jefe de Control Interno de la Gobernación del Caquetá. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, cancelar el registro de antecedentes disciplinarios y pagar la suma de cincuenta (50) SMMLV por concepto de daños morales.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el actor no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual se requiere para que se sirva aportar dentro de la oportunidad legal, documento que acredite el cumplimiento del requisito exigido para el presente asunto.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE


PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA en contra de la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante, subsane la demanda en los siguientes términos:

- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor PLINIO ALARCÓN BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.205.480 de Soacha, y portador de la T.P. No. 130.401 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folios 1-2 del C, Principal.

Notifíquese y cúmplase,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00087-00
Demandante: ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00091-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROGELIO VILLAREAL URIBE
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 76-06-76-16

Procede del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor ROGELIO VILLAREAL URIBE contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001651 de fecha 09 de octubre de 2014, por medio del cual se negó a favor del demandante el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación que percibe y la indexación de la primera mesada pensional.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se **ADMITIRÁ**, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 31-46 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

Encuentra el Despacho, que la parte demandante allega junto con el escrito de la demanda un CD que se encuentra en blanco, por lo cual exhortará al accionante para allegue el CD que contenga la demanda y su anexos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ROGELIO VILLAREAL URIBE, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00091-00
Mecanismo: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rogelio Villareal Uribe
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

-EXHORTAR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue CD que contenga copia de la demanda y sus anexos.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón- Huila y T.P No. 119.731 del C. S de la J, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folios 1-2 del C, Principal.

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00092-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Demandado: ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA
Medio de Control: REPETICIÓN
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.I 79-06-79-16

Procede del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, presentado por LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL contra ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA; una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ADMITIRÁ, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada (folios 239-252 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ha agotado los requisitos de procedibilidad del artículo 161 ídem, esto es, la constancia del Comité de Conciliación o el representante de la Entidad en la cual autorice la presentación del medio de control de repetición y la certificación de pago emitida por el tesorero principal del Ministerio de Defensa, que acredita el pago efectivo de la condena impuesta.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 11 y 156 numeral 9 del CPACA este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de acción de repetición en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de repetición formulada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL contra los señores ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR por estado a la parte demandante, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a los señores ORLANDO GALINDO CIFUENTES Y JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA, de conformidad con el artículo 200 del CPACA y el artículo 293 del CGP.

-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

2

demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012.

-CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al abogad JAIME ANDRES SILVA MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.424 de Cali y T.P No. 161.195 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder judicial allegado con el escrito de demanda (f. 1 C, Principal).

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00094-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELVIRA GONZALEZ RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 71-06-71-16

Procede del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora ELVIRA GONZALEZ RODRIGUEZ contra COLPENSIONES, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 006738 de fecha 05 de noviembre de 2010, por medio de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de jubilación de la accionante, y la nulidad del acto administrativo presunto negativo mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, omitió dar respuesta a la solicitud de reliquidación pensional presentada por la accionante mediante derecho de petición radicado No. 2014-1174995 del 12 de febrero de 2014. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se orden reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, incluyendo la mesada pensional equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio laborado en el INCORA, debidamente actualizado con el IPC, desde la fecha del retiro del servicio 31 de octubre de 1997 hasta la causación de la pensión 06 de agosto de 2008, incluyendo en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales de conformidad con la certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ADMITIRÁ, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 10-20 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Encuentra el Despacho, que la parte demandante allega junto con el escrito de la demanda un CD que se encuentra en blanco, por lo cual exhortará al accionante para allegue el CD que contenga la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ELVIRA GONZALEZ RODRIGUEZ, contra COLPENSIONES, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-VINCÚLESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

-EXHORTAR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue CD que contenga copia de la demanda y sus anexos.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la abogada NATALIA LENIS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.176.778 de Bogotá D.C y T.P No. 215.774 del C. S de la J, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del C. Principal.

Notifíquese y Cúmplase


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00114-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARMANDO AMADO AMADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Auto No.: A.I 78-06-78-16

Procede del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda-Subsección B, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor ARMANDO AMADO AMADO contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20135620890861 MDN – CGFM – CE – JEDEH – DIPER – AYB de fecha 08 de octubre de 2013, por medio del cual se negó la corrección administrativa de la hoja de servicios del demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca el doble de tiempo de servicios que prestaba como oficial del Ejército Nacional, computándose para los efectos sueldo de retiro, primas, bonificaciones, y en general para prestaciones sociales a que tiene derecho y se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a elaborar la respectiva corrección y remitirla al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, con el fin que se le reconozca y pague la pensión a que tiene derecho por haber laborado a favor de la institución demandada 13 años, 11 mese y 20 días sumando el tiempo doble adeudado.

Una vez revisadas las exigencias procesales para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ADMITIRÁ, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda presentada a (folios 18-38 C, Principal) cumple con las exigencia previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones son claras y están debidamente numeradas; (iii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma separada y numerada; (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (v) se realizó la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer y en las que se sustenta las pretensiones de la demanda, para lo cual se allegó las documentales que se encuentran en su poder (vi) se estimó razonadamente la cuantía, para efectos de determinar la competencia (vii) indicó además el lugar de dirección de las partes para efectos de notificaciones, aportando el correo electrónico de las entidades demandadas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 152 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 del CPACA este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder y que pretende hacer valer en el proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR, la presente demanda contencioso administrativa-medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ARMANDO AMADO AMADO, contra LA NACIÓN-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia:

-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

-NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

-CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

-La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

-RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.340.225 de y T.P No. 116.008 del C. S de la J, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del C, Principal.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 18001-23-40-004-2016-00121-00
Demandante: RODOLFO PEÑA CARDENAS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISION DEMANDA
Auto No: A.I 89-06-89-16

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el actor no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual se requiere para que se sirva aportar dentro de la oportunidad legal, documento que acredite el cumplimiento del requisito exigido para el presente asunto.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por RODOLFO PEÑA CARDENAS en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede un término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante, subsane la demanda en los siguientes términos:

- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la doctora PAOLA ANDREA MACIAS GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.804.507 de Bogotá D.C, y portadora de la T.P. No. 156.483 del C.S. de la J, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del C, Principal.

Notifíquese y cúmplase,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACION : 18-001-33-31-001-2012-00390-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NANCY CEDEÑO DE PACHECO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS.-72-06-72-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F.420 C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.408. y portadora de la T.P. No. 212.387 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado sustituto del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con el poder visible a folio 422.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2013-00389-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LIDIA LONDOÑO NORIEGA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS. 85-06-85-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. 286 C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2013-00578-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS AVELINO SALAZAR PASAJE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS. 87-06-87-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. 554 C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.
- 3.- Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO RUIZ GITIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.514.796 de Florencia, y portador de la T.P No. 247.994 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado suplente de la parte actora, de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 553 del CP2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2013-01023-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALBERTO ALIRIO ORTIZ TAMAYO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS. 86-06-86-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. 177 C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00097-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILFREDO JAMARILLO PELAEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS. 83-06-83-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. 122 C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00125-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ RICAURTE RIVAS HERRERA
DEMANDADO : E.S.E FABIO JARAMILLO
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS. 81-06-81-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. 383 C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00278-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EMÉRITA SUÁREZ DE CHAUX
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS. 82-06-82-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

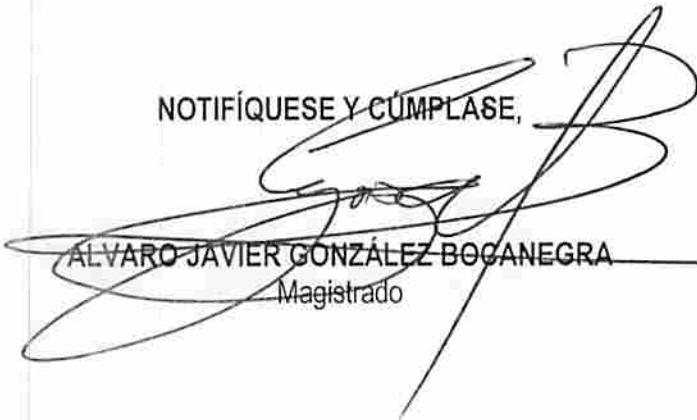
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. 113 C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOGANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00312-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALEXANDER PORTILLO IBARRA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS. 85-06-85-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

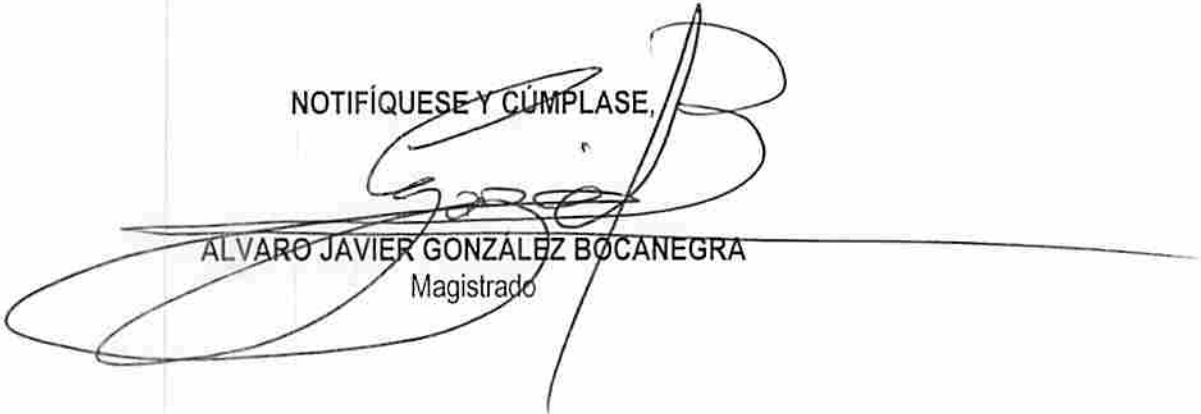
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. 185 C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00749-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAMIRO TORRES CARDOSO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS. 84-06-84-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. 180 C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-752-2014-00004-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDGAR CLAROS TORRES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS. 75-06-75-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. 282 C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACIÓN : 18-001-33-31-752-2014-00095-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAFEL QUIÑONEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS. 74-06-74-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. 398 C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 JUN. 2016

RADICACION : 18-001-33-33-753-2014-00016-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARACELI PECHENE CUCHIMBA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AS.-73-06-73-16 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (F. C.P.) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado